PROVIDENCIA, a veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos,

La denuncia de fojas ocho interpuesta el 07 de marzo del año 2017 y su rectificación de fojas 22, formulada el 01 de agosto del mismo año, por el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, representado por Juan Carlos Luengo Pérez, abogado, ambos domiciliados en Teatinos 333, piso 2, de la comuna de Santiago, contra la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACION, representada por Luz María Peña Galán, ambos domiciliados en calle Fidel Oteiza N° 1921, oficina 703, piso 7, de la comuna de Providencia, atendido lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en adelante LPC, basada en que en ejercicio de las facultades y de la obligación impuesta por el artículo 58 de la mencionada ley y con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas sobre Información y Publicidad, realiza diariamente, a cargo de la Unidad de Análisis Publicitario, perteneciente al Departamento de Estudios e Inteligencia, un monitoreo respecto de la publicidad difundida a través de los medios de prensa para detectar posibles infracciones y de esta forma detectó que con fecha 05 de noviembre de 2016 la denunciada lanzó al mercado una campaña publicitaria denominada "Encanto Cubano", difundida por el diario La Tercera, ofreciendo paquetes turísticos a diferentes destinos, cuyo valor se expresa en dólares, transgrediendo el derecho del consumidor a una información veraz y oportuna, al no informar el precio en moneda nacional, infringiendo los artículos que detalla e indica, solicitando se le condene aplicando el máximo de las multas, la que fue legalmente notificada.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

1.-Que rola a fojas 48, el acta de la audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de ambas partes. En ella, la parte de SERNAC ratificó las acciones interpuestas, solicitando el máximo de las multas establecidas y COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACION, solicitó su completo rechazo; al contestar, alegó la prescripción de la acción, ya que el aviso fue publicado el 05 de noviembre de 2016 y la denuncia interpuesta ante el Tribunal el 07 de marzo de 2017, siendo notificada el 26 de junio de 2018, habiendo transcurrido 19 meses desde la fecha de la interposición de la denuncia hasta su notificación y más de un año tres meses, entre el hecho que la origina y la notificación de la misma, en una muestra absoluta de desidia, inactividad y falta de diligencia del Servicio Nacional

del Consumidor, solicitando el archivo de los antecedentes. Al contestar derechamente, expone que los programas de viaje habitualmente son comunicados a través de estrategias globales, las que incluyen la utilización de diversos medios publicitarios, lo que se denomina "campaña publicitaria", cuyo objetivo es informar al consumidor y motivarlo a contratar un bien o un servicio, siendo lo normal que luego de ver un aviso publicitario o se llame a la línea aérea o se visite el sitio web para conocer los detalles; asegura que: "los avisos contienen la información que, conforme la práctica comercial común en la industria aérea, resulta aceptable y de uso común" y que el aviso publicitario cuestionado informa el destino, la cantidad de días y noches que contempla el programa, el plazo de validez del mismo, los servicios que incluye, información de ser clase turista los pasajes y del sitio web en el que es posible obtener información adicional, por tanto, la campaña contendría lo necesario y suficiente para que un consumidor pueda adoptar una decisión de consumo, debidamente informado; por último, hace presente que si bien los valores en el aviso están expresados en dólares y no en pesos, es una práctica habitual en la industria aérea internacional y del turismo internacional y la información en pesos se incluye sólo a titulo referencial y sujeta a la variación de tipo de cambio, lo que permite entregar fijeza a los valores, de lo contrario, éstos estarían sujetos a la variación del tipo de cambio.

2.- Que la parte de SERNAC acompañó en parte de prueba el documento rolante a fojas siete, consistente en el aviso publicitario en cuestionamiento, el que no fue objetado por la contraria.

3.- Que el artículo 32° de la Ley N° 19.496 señala que "La información básica comercial de los servicios y de los productos de fabricación nacional o de procedencia extranjera, así como su identificación, instructivos de uso y garantías, y la difusión que que de ellos se haga, deberán efectuarse en idioma castellano, en términos comprensibles y legibles en moneda del curso legal, y conforme al sistema general de pesos y medidas aplicables en el país, sin perjuicio de que el proveedor o anunciante pueda incluir, adicionalmente, esos mismos datos en otro idioma, unidad monetaria o de medida."

4.- Que, a su vez, el artículo 26° de la Ley ya invocada, dispone que: "Las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva" y conforme al artículo 54 de la Ley N° 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local, la prescripción

de la acción se interrumpe por el hecho de deducirse demanda, denuncia o querella ante Tribunal correspondiente;

5.-Que la denuncia fue ingresada a este Juzgado con fecha 07 de marzo de 2017, respecto de un hecho ocurrido el 05 de noviembre de 2016, por tanto, antes del plazo estipulado por la norma legal invocada, siendo irrelevante la fecha de notificación.

6.- Por tanto, de los antecedentes precedentes, especialmente el documento agregado a fojas siete, que son apreciados por el sentenciador de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se concluye que la denunciada, COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACION, no respetó lo dispuesto por el artículo 3, inciso 1°, al no informar a los consumidores en la moneda en curso, el valor de lo ofrecido por el servicio.

Y atendido lo dispuesto por los artículos 1 de la Ley 15.3231, Orgánica de los Juzgados de Policial, articulo 14, 17 y 19 de la Ley 18.287, de Procedimiento ante los mismos, artículo 3 y 32 de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidoress,

SE DECLARA

A) Que no ha lugar a la prescripción alegada.

B)Que se condena a COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACION a pagar una multa de 10 U.T.M. (Diez Unidades Tributarias Mensuales), por no incluir en el aviso publicitario los valores en moneda de curso legal, antecedente necesario para una decisión informada de consumo del servicio ofrecido.

Anótese y notifíquese.

ROL N°9.243 -F

DICTADA POR LA JUEZ TITULAR, ESTELA MARTINEZ CAMPOMANES

MARIA TERESA LOB DE LA CARRERA, SECRETARIA TITULAR.

CERTIFICO:

Que han transcurrido los plazos que la ley confiere para la interposición de recursos contra la sentencia definitiva, sin que ellos hayan sido hechos valer por las partes.

Providencia, a 25 de febrero de 2014

(2°) providencia
9243 - F - 2017

MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA

FOLIO N° 1084743

**SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL**
Formulario 2

**ROL: 009243**
**2017 - 01**

**Fecha Emisión : 14-01-2019**
**Usuario :**

NOMBRE : SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR
DOMICILIO : TEATINOS 333 PISO 2
COMUNA : SANTIAGO
CONCEPTO : F - PPC
INFRACCION : LEY DE PROTECCION AL CONSUMIDOR
NUMERO DE PARTE :
FECHA INFRACCION : 05-11-2016
PLACA :

ORDEN DE INGRESOS MUNICIPALES

| CUENTA | NOMBRE | MONTO |
|---|---|---|
| 2140904004 | INFRACCIONES A LA LEY D | 483.530 |
| | **TOTAL A PAGAR** | **483.530** |

MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA
N° 46
14 ENE 2019
CAJA
TESORERIA

**Fecha de pago : 14-01-2019**
**Cajero : TECPG**

FIRMA Y TIMBRE CAJERO
**JUZGADO**

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE PROVIDENCIA